

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD  
DE TUNJA**

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, once (11) de Julio de dos mil catorce (2014)

**Radicación No. 15001-33-33-007-2013-00179**  
**Demandante: Rigoberto Quintero Vega**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional**  
**Controversia: I.P.C.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Entra al despacho el proceso de la referencia, con el objeto de que se dicte sentencia de fondo, en consecuencia el Despacho, en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

**I.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

El Ciudadano **RIGOBERTO QUINTERO VEGA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, con el siguiente petitum:

**"DECLARACIONES Y CONDENAS"**

**"1.-** Declárese la Nulidad del Oficio No. 9341 OAJ del 19 de Noviembre de 2012, emanado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR por el cual e negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejados de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, Índice de Precios al Consumidor ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y siguientes y así sucesivamente hasta inclusión en nómina del

*demandante puesto que al aplicar dichas diferencias cambia la base de la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*

**2.-** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a título de restablecimiento del derecho a reliquidar y reajustar la asignación de retiro en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años y en los porcentajes que se relacionan a continuación, incluyendo aquellos en que no se presentó diferencia porcentual con base en el IPC, ya que los valores dejados de cancelar entre los años 2002 a 2004 **afectan automáticamente la asignación de retiro del demandante para los años subsiguientes:**

a) Porcentaje decretado por el Gobierno Nacional en aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993, para el año **2002** es el equivalente al **7.65%**.

b) Porcentaje decretado por el Gobierno Nacional en aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993, para el año **2003** es el equivalente al **6.99%**.

c) Porcentaje decretado por el Gobierno Nacional en aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993, para el año **2004** es el equivalente al **6.49%**.

**3.-** Como consecuencia de la anterior declaración Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir con los incrementos señaladas anteriormente.

**4.-** Las sumas a que sea obligada a pagar mi poderdante serán actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar (Art. 177) y en los términos Art, 175 ibídem modificados por los Art, 187, 192 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Solicito señor Juez reconocerme personería para actuar”.

Las anteriores peticiones tienen como fundamento los siguientes,

## **II. HECHOS**

1.- El señor RIGOBERTO QUINTERO VEGA, prestó sus servicios a la Policía Nacional como agente ® de Policía y por reunir los requisitos legales, percibió la asignación de retiro emanada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante Resolución No 2632 del 22 de junio 2.000.

2.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le reconoció al demandante asignación de retiro en un 78% del sueldo básico y demás factores salariales.

3.- La última unidad donde laboró el actor como agente de la Policía Nacional, fue en el Departamento de Policía de Boyacá, Municipio de Tunja.

4.- El señor RIGOBERTO QUINTERO VEGA elevó derecho de petición, ante la entidad demandada, solicitando el RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACION, REAJUSTE Y PAGO INDEXADO de su asignación de retiro, con fundamento en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2.009, 2010 y siguientes, de conformidad con el índice de precios al consumidor, del año inmediatamente anterior.

5.- La accionada, mediante oficio No. 9341/OAJ del 19 de noviembre de 2.012, dio respuesta negativa al mencionado derecho de petición, con el argumento que no le era posible actuar en contravención de las disposiciones legales establecidas por el gobierno Nacional para los miembros de la fuerza pública e indica *"Que el congreso expidió la ley 4ª de 1.992, que le señaló al gobierno los criterios y objetivos a los cuales deberá sujetarse para expedir el régimen prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y la Fuerza Pública".* Razón por la cual el retirado *"debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyan entre si, por cuanto regulan dos regímenes diferentes que se excluyen uno del otro..."*.

6.- El oficio demandado quedó en firme debido a que no se ejerció ningún recurso contra el mismo, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa, aún respecto de las peticiones elevadas a las que no se dio respuesta de mérito, hasta el día de la presente acción.

### III. NORMAS VIOLADAS

Invoca como normas vulneradas, las siguientes:

- **CONSTITUCIONALES.**

Preámbulo, Artículos 1º,4º,6º,13º,23º,25º,29º,53º,58º,90º,95º y 189º-11 de la Constitución Nacional.

- **LEGALES.**

Artículos 10º y 18º del C.C.

Artículo 3º de la Ley 153 de 1887

Artículos 14º y 141º de la Ley 100 de 1993

Artículos 14º y 279º parágrafo 4, Ley 100 de 1993.

Antecedentes de la Ley 4ª de 1992.

Ley 238 de 1995 que adicionó el art. 279º de la Ley 100 de 1993

Ley 4 de 1992, artículo 2º literal a.

#### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se resume el concepto de violación, en los siguientes argumentos:

- Indica la apoderada de la parte actora que la entidad demandada al expedir el acto administrativo demandado desconoció las normas a que está sometida dicha decisión administrativa, en especial la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, disposición que contempló la garantía que se aplicaría a los regímenes exceptuados el principio según el cual los reajustes pensionales deben hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor –IPC-, el cual debe ser acatado.
- Señala que la demandada al realizar el aumento anual de las asignaciones de retiro en un porcentaje inferior al determinado en la Constitución y la ley, está vulnerando el derecho que tiene los pensionados de la fuerza pública de mantener el poder adquisitivo de sus mesadas.
- Añade que el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4ª de 1992, tiene la libertad para fijar el aumento salarial de los miembros de la fuerza pública, pero carece de autonomía en tratándose de pensiones pues esta situación es regulada por la Constitución y la ley al ordenar que se haga de oficio a partir de enero de cada año en un tope mínimo no inferior al I.P.C.
- Finalmente, en cuanto a la prescripción de derechos indica que debe acogerse lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 27 de mayo de 2010, en la que señaló que para determinarla debe tenerse en cuenta que la Sentencia C-432 de 2004 que definió que la asignación de retiro es asimilable a la pensión de jubilación.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

1. La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2013; mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2013 (fls. 33 a 35) se procedió a admitir la demanda.

2. Según constancia secretarial visible a folio 45 el término de traslado de la demanda venció el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), lapso dentro del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contestó la demanda de la referencia y propuso la excepción de prescripción, a la cual se le dio el correspondiente traslado. (fls. 46 a 51 y 60, respectivamente).

##### **2.1. Contestación de la demanda**

Indicó el apoderado de la parte demandada que si bien es cierto la Ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, también lo es que los artículos 217 y 218 estipulan que la fuerza pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo ajuste, los cuales, debió demandar la parte actora en caso de no estar de acuerdo con ellos.

Señaló que no ha trasgredido ninguna norma, que tal entidad se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, que debe tenerse en cuenta qué normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, que tales normas consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; que por lo anterior, ha obrado dentro del marco legal, que es un hecho notorio que los aumentos de las asignaciones de retiro, no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

Propuso la siguiente excepción:

- **Prescripción de mesadas pensionales.**

Solicito que se tenga en cuenta que la petición radicada es del 19 de noviembre de 2012; por tanto, se configura la prescripción de las mesadas pensionales señalada en el art. 113 del Decreto 1213 de 1990, y sólo tendría derecho a partir del 19 de noviembre de 2008.

Ahora bien, en cuanto al medio de defensa planteado, encuentra el juzgado que son en resumen alegatos de oposición, toda vez que involucran circunstancias adicionales que atacan las pretensiones de la demanda, de tal manera que no es procedente decidir las en esta etapa procesal, sino al resolver de fondo el asunto como en efecto se hará.

3. El dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), se llevó cabo audiencia inicial la cual se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegado el proceso hasta la etapa probatoria (fls. 66-73), teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y con la contestación y se decretó de oficio la documental consistente en oficiar a la accionada con el fin de que certificara fecha exacta de radicación (día, mes y año) del derecho de petición presentado por el demandante que dio origen al oficio demandado.

4. A través de audiencia de pruebas de fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la falta de incorporación del material probatorio decretado y la inasistencia de las partes, se suspendió la misma y se volvió a requerir a la accionada con el fin de recaudar la prueba decretada en audiencia inicial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014). (fls. 78-79).

5. Posteriormente en audiencia de reanudación de pruebas llevada a cabo el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), se declaró precluida la etapa probatoria; teniendo en cuenta que el término para practicar pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., ya había transcurrido, así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenó la presentación de alegatos por escrito, dentro de los diez días siguientes a la realización de dicha audiencia. (fls. 84-86).

6. Igualmente en la audiencia de reanudación de pruebas mencionada y, atendiendo a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no había dado respuesta a la prueba documental solicitada, el Despacho de oficio dispuso la apertura del trámite incidental en cuaderno separado para el proceso sancionatorio respectivo, para tal efecto por secretaría dispuso las expedición de copias de la audiencia y del acta para abrir cuaderno separado y dar inicio al trámite en los términos del artículo 39 del C.P.C.

7. Finalmente a folios 88 a 90 del plenario, obra escrito de alegatos de conclusión presentado por la apoderada de la entidad demandada y a folios 91 a 94 alegatos de conclusión presentados por el Agente del Ministerio Público, por su parte el apoderado de la parte demandada en esta etapa procesal guardó silencio.

8. Finalmente el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **1. Parte Demandante. (fls. 88 a 90)**

Indica la apoderada de la parte actora que lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del oficio emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con base en el I.P.C.

Señala que el tema objeto de la presente ha sido analizado ampliamente por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Administrativo de Tunja y algunos Juzgados Administrativos y que todos coinciden en afirmar que la asignación de retiro es una pensión de vejez, razón por la cual considera que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la misma.

Argumenta que no se está solicitando que se aplique el reajuste adicional a los años 2005 al 2011, ya que mediante Decreto 4433 de 2004 se restableció nuevamente el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales, por eso solo solicita el pago de las diferencias que resulten del reajuste aplicado.

## **2. Ministerio Público. (fls. 91-94)**

Indicó que el señor RIGOBERTO QUINTERO VEGA, mediante apoderado solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. 9341/OAJ/del 19 de noviembre de 2012, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y siguientes.

Posteriormente, realizó un estudio del material probatorio obrante en el proceso con el fin de determinar si hay lugar al reconocimiento de los pretensiones reclamadas; igualmente, efectuó un recuento normativo de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1213 de 1990 y 4433 de 2004, junto con jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para concluir lo siguiente:

- El derecho al reajuste de la asignación de retiro o de la pensión de jubilación, según el caso, no prescribe en cuanto a derecho pensional se refiere, por lo tanto debe reconocerse el derecho a partir del momento en que se solicitó, siempre y cuando le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el I.P.C., respecto del principio de oscilación. Sin embargo, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, con fundamento en el artículo 113 del decreto 1213 de 1990, de lo que se infiere que el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro es imprescriptible, pero las mesadas o la diferencia a reajustar pueden ser afectadas con el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal.
- Del material probatorio allegado al expediente se advierte que no obra en el plenario fecha de radicación del derecho de petición interpuesto por la parte accionante ante la demandada, motivo por el cual esta Agencia del Ministerio Público, considera que se debe tener en cuenta para contar la prescripción cuatrienal la fecha de respuesta al oficio impugnado, esto es el 19 de noviembre de 2012.
- Con base en lo anterior, señala que se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2008, no obstante, si bien en el caso concreto el fenómeno prescriptivo puede predicarse de las diferencias reclamadas, no puede afirmarse lo mismo del derecho que tiene el accionante al reajuste de su asignación de retiro.

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, del 12 de febrero de 2009, dentro del proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2007-00267-01.

Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección "B", Consejera Ponente: Dra. BERTHALUCÍA RAMÍREZ DE PAÉZ, del 26 de febrero de 2009, dentro del proceso con radicación No. 250002325000200607954-01.

- Finalmente, en aplicación de la normatividad señalada y la jurisprudencia, respetuosamente solicita a la señora Juez declarar la nulidad del oficio No. 9341/OAJ del 19 de noviembre de 2012, en consecuencia despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, en forma parcial, no sin antes aclarar que se deben declarar prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2008.

## VII. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico Principal

¿Es factible la aplicación de indexación y reajuste de los valores correspondientes de la asignación de retiro del Agente ® **RIGOBERTO QUINTERO VEGA**, de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC para los años 2002 a 2004 y en esa medida el acto administrativo demandado se ajusta a derecho?

#### • Problemas Jurídicos Asociados

a) ¿Cuál es la interpretación que debe dársele a lo establecido por el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del IPC en lo relativo a las asignaciones de retiro y su aumento porcentual año a año?

b) ¿La normatividad aplicable en materia pensional para los miembros de la Fuerza Pública es la norma especial, la que establece la Ley 100 de 1993 o una combinación de las dos?

### 2. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional, es de competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes. El literal e), del numeral 19, faculta al Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta Política, establecen que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La ley 4ª de 1992, en su artículo 1, literal c), sostiene:

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

( . . . )

*d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

Con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1213 de 1990, por medio del cual "... reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional...", el cual en su artículo 110 señala lo referente a la oscilación en las asignaciones de retiro y las pensiones para los miembros de las fuerza pública, a saber:

**"ARTICULO 110.- OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. (Negrilla fuera de texto).**

De la normatividad transcrita se desprende que las asignaciones de retiro de los Agentes retirados de la Policía Nacional, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial sin que en ningún caso sea inferior a éste.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Ahora bien, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señaló:

**"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno." (Negrilla fuera de texto).**

Sin embargo, es el artículo 279 ibídem, el que excluye del sistema de la seguridad social integral, al personal de la Fuerza Pública, concluyendo de esta forma que las disposiciones en seguridad social contempladas en la ley 100 de 1993, no son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares ni a la Policía Nacional.

Por su parte, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

A su turno, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, al estudiar la constitucionalidad del Decreto No. 2070 de 2003, señaló lo siguiente:

"(..)

*Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público".*

(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Toda vez que, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, virtud de la cual y conforme a lo expuesto, su objetivo principal es beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares, es así que la Corte Constitucional de manera integral asimila tales prestaciones en el sentido de dar a las fuerzas militares la nivelación de sus asignaciones de retiro junto a las pensiones de jubilación e invalidez.

**- Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor –IPC–.**

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2009, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, afirmó lo siguiente:

"(...)

*Estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no*

*pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable,”*

*Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 como sigue:*

*(...)*

*Conforme con lo anterior –a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995- los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrán derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 Ib., y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem.”*

De igual manera, el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual en desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dispuso que las prestaciones regidas por dicho decreto se incrementarían, en razón del principio de oscilación *“...en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...”;* siendo que *“...En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente...”*

Frente a esta última norma el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de 12 de febrero de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

*“...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433...”*

Así las cosas no queda la menor duda que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta.

### **3. CASO CONCRETO.-**

Al plenario con los medios de prueba allegados se puedo acreditar que:

- Por resolución No. 2632 de 22 de Junio de 2000 se ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Agente RIGOBERTO QUINTERO VEGA<sup>2</sup>.
- Mediante Derecho de Petición radicado el **diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012)**, el accionante solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro desde 1997 a 2004, teniendo en cuenta que se incrementó su sueldo básico por debajo del índice de precios al consumidor IPC<sup>3</sup>.
- A través de oficio No. 9341/ OAJ del 19 de Noviembre de 2012 (acto demandado), se negó la solicitud elevada por el accionante.<sup>4</sup>
- El último lugar de prestación de servicios del demandante fue la ciudad de Tunja<sup>5</sup>.
- La demanda fue presentada el 13 de Septiembre de 2013<sup>6</sup>.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años **2002, 2003, y 2004**, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso contiene el art. 113 del Decreto 1213 de 1990, y que de conformidad con la sentencia del H. Consejo de Estado- Sección Segunda, No. 0628-081, del 4 de septiembre de 2008, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, es de **CUATRO (4) AÑOS**, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, destacando que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Para el caso sub lite, tenemos que la reclamación sobre el asunto se presentó el **17 de agosto de 2012**<sup>7</sup>, por lo que es a partir de allí que se interrumpe el término prescriptivo, lo que indica que en los cuatro años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **17 de agosto de 2008**, no obstante, las anteriores a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

<sup>2</sup> Folios 20-21.

<sup>3</sup> Folios 24 -26 y fls. 100-104.

<sup>4</sup> Folios 27-29 y 105 107.

<sup>5</sup> Folio 23.

<sup>6</sup> Folios 18 y 31.

<sup>7</sup> Folio 100 a 104.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce al accionante, para que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años **2002, 2003, y 2004** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es; trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **17 de agosto de 2008**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, se declarará la nulidad que solicita el demandante del **Oficio No. 9341 OAJ de 19 de noviembre de 2012**, que se originó a partir del derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2012 y se dispone la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor **AG ® RIGOBERTO QUINTERO VEGA**. Ello conllevará a que sea reliquidada la asignación de retiro en los años **2002, 2003, y 2004**, y su diferencia porcentual sea aplicada a los incrementos posteriores, pues naturalmente la base de la asignación de retiro se verá afectada año a año, pues tal como lo manifestó el Honorable Consejo de estado en sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), con ponencia del Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN<sup>8</sup>.

*"(...) La base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razon por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales (...)"*

*"(..) Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores (...)"*

No obstante ya se advirtió que las mesadas si prescriben, razón por la cual el demandante solo tendrá derecho a que le sea cancelada la cifra no prescrita que resulte de la aplicación de la diferencia entre el valor porcentual del IPC y el valor real de incremento de la asignación de retiro efectivamente aplicado por la demandada. En consecuencia, solo se dispondrá la cancelación del valor que resulte de la reliquidación y reajuste correspondiente para los **cuatro años anteriores al 17 de**

<sup>8</sup> Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00141-01, Numero Interno (1479-09), Actor: Javier Medina Baena.

**agosto de 2012**, claro está atendiendo la variación que se desprenda de la aplicación del porcentaje dejado de cancelar en los años **2002, 2003, y 2004.**

El pago de los valores a que se refiere la presente providencia, se ajustará al valor, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la fecha en que se ordene su pago hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es entendido que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, incluyendo los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

#### **4. Costas.-**

El artículo 188 del CPACA dispone que:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, también lo es que en el presente asunto se declarará probada parcialmente la excepción de Prescripción solicitada por la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional (Parte vencida en el proceso); así pues, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 392 del C.P.C., norma que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá **abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial**; el Despacho dispondrá condenar en costas solamente por concepto de agencias en Derecho.

En ese entendido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 392 del C.P.C. y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, se procede a señalar como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, **el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda**. Por Secretaría, Líquidense.

### III DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.- Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción**, propuesta por la entidad demandada, atendiendo a lo motivado *ut supra*.

**SEGUNDO.-** Declárese la nulidad del acto administrativo **Oficio No. 9341/OAJ del 19 de Noviembre de 2012**, expedido por el Director General del Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro elevada por el señor **AG. ® RIGOBERTO QUINTERO VEGA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 74.300.043 de Santa Rosa de Viterbo**.

**TERCERO.-** Condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, a que tiene derecho el señor **AG. ® RIGOBERTO QUINTERO VEGA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 74.300.043 de Santa Rosa de Viterbo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, ajustando debidamente su valor para los años **2002, 2003, y 2004**, hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

**CUARTO.-** Se ordena el reconocimiento y pago de las mesadas con el incremento señalado anteriormente a partir del **17 de agosto de 2008**, por prescripción cuatrienal del derecho, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO.-** Condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a pagarle al actor la diferencia del reajuste de la asignación de retiro de que trata el numeral anterior, actualizado de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente formula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO.-** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

**SEPTIMO.- CONDENAR** en costas únicamente por concepto de Agencias en Derecho, las cuales se fijan en la suma correspondiente **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría liquidense.

**OCTAVO.-** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
Juez